 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - TONÓN - PIEDICUESTA</small>	SECRETARIA GENERAL
	NOTIFICACION POR AVISO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Conforme con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la suscrita Secretaría General del Área Metropolitana de Bucaramanga, se permite informar que conforme lo establecido en el artículo cuarto del Auto No. 007 de Marzo 09 de 2017, mediante oficio DAMB SAM No. 1205, se solicitó a la Fiscalía de delitos ambientales, indicar la dirección del señor OSCAR PARRA SANDOVAL, a fin de surtir el proceso de notificación personal.

Que mediante radicado AMB No. 02256 de marzo 10 de 2017, la Fiscalía de delitos ambientales informa que trasladaron la solicitud al Fiscal Cuarto seccional por ser el fiscal de conocimiento.


Que con radicado DAMB SAM No. 3345 de mayo 04 de 2017 y ante el silencio de la Fiscalía Cuarta, se reiteró la solicitud de información a fin de conocer el domicilio del presunto infractor, para dar continuidad al proceso sancionatorio No. 005-2017, oficio que fue remitido a la carrera 19 No. 24-61 piso 6º, el cual fue recibido el 09 de mayo de 2017, conforme guía de Servientrega No. 282544098.

Que conforme lo anterior y habiéndose agotado todas las instancias para conocer el domicilio del presunto infractor, se procede, en cumplimiento de los postulados legales, a publicar el aviso, y copia íntegra del acto administrativo.


El presente AVISO se fija, el día veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en un lugar de acceso al público del Área Metropolitana de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días.

Se desfija a los 06 días del mes de JUL de dos mil diecisiete (2017).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.


MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES
 Secretaria General AMB

Proyecto: Marcela Riveros Zarate - Profesional Universitario SAM
 Revisó: Liz Mónica León Saavedra - Profesional Universitario S.G.

	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N° 007-17 09 MAR 2017	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la imposición de una medida preventiva y la apertura de investigación administrativa sancionatoria.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las Leyes No. 1625 de 2013 y No. 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y;


CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes, y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano.
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
5. Que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.
6. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que el Artículo 12 de la norma en cita, establece: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

AUTO N° 007-17
(09 MAR 2017)

VERSIÓN: 01

8. Que el Artículo 32 ibídem conceptúa: "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".
9. Que el Artículo 18 de la citada norma establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
10. Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.2.1.2 establece que de acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.
11. Que mediante Ley 17 de 1981, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, que tiene por finalidad evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y la flora silvestres.
12. Que la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, por medio de la cual se reforma el código penal en el Artículo 29 que modificó el artículo 328 del código penal. Establece al referirse al ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables que: "El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".
13. Que la especie silvestre HICOTEA: (*Trachemys callirostris*) se encuentra en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, en categoría vulnerable, conforme la Resolución No. 194 del 22 de febrero de 2014, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
14. Que mediante radicado AMB No. 00684 de Enero 26 de 2017, la policía Nacional Seccional Bucaramanga, informó sobre el procedimiento de captura del señor Oscar Parra Sandoval, quien se encontraba comercializando huevos de tortuga en la calle 19 No. 21-45 Barrio San Francisco del municipio de Bucaramanga, a quien se le encontró en el interior de un bolso 25 huevos de tortuga. Que se solicitó peritazgo por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga y posteriormente se trasladó a la persona capturada y los elementos incautados a la Fiscalía General de la Nación para ser dejados a disposición mediante noticia criminal No. 680016000159201700852.
15. Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 149379 de fecha 25 de Enero de 2017, se dejó a disposición del AMB los 25 huevos de tortuga.
16. Que mediante Informe técnico de fecha 25 de Enero de 2017, el equipo técnico de la Subdirección Ambiental del AMB determinó lo siguiente: "Se atendió llamado por parte de la policía Ambiental Metropolitana, el día 25 de enero de 2017 y se realizó visita técnica

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>Administración Municipal y Metropolitana</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N° 007-17 09 MAR 2017	VERSIÓN: 01

de inspección ocular a las instalaciones del CAI Campo Hermoso ubicado en la calle 47 No. 10 Occ-170, donde se verificó la presencia de veinticinco (25) huevos de tortuga hicolea, con clasificación taxonómica: Reino: Animalia, Filo: Chordata, Clase: Reptilia, Orden: Testudines, Familia: Emydidae, Genero: Trachemys, Especie :sp (Trachemys sp); los cuales se encontraban en una bolsa negra dentro de un bolso, pudiendo establecer que la posesión de los mismos era realizada por el señor OSCAR PARRA SANDOVAL, presuntamente beneficiándose de los productos faunísticos, por lo cual se realizó la respectiva incautación por parte de la policía Metropolitana de Bucaramanga.

17. Que mediante memorando SAM No. 070 de Febrero 15 de 2016, se dio traslado del procedimiento de incautación, a fin de determinar la procedencia del inicio del respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental.
18. Que conforme lo anterior, este Despacho considera pertinente la imposición de medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de veinticinco (25) huevos de tortuga hicolea (Trachemys sp); los cuales fueron incautados al señor OSCAR PARRA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.794.588 de Bucaramanga, en el momento en que presuntamente los comercializaba en la calle 19 No. 21-45 Barrio San Francisco del municipio de Bucaramanga.
19. Así mismo, de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el expediente y habida cuenta que en el informe de visita técnica se identificaron conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normalidad, este Despacho considera que existe mérito suficiente para proceder a la apertura de investigación administrativa, en contra del señor Oscar Parra Sandoval, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, haciéndose necesario solicitar a la Fiscalía Seccional de delitos ambientales, se indique la dirección del presunto infractor, a fin de surtir el proceso de notificación personal del presente auto.

Que en virtud de lo expuesto,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de veinticinco (25) huevos de tortuga hicolea (Trachemys sp); los cuales fueron incautados al señor OSCAR PARRA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.794.588 de Bucaramanga.

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en la presente disposición, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénase la APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra el señor OSCAR PARRA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.794.588 de Bucaramanga, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normalidad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N° 007-17 09 MAR 2017	VERSIÓN: 01

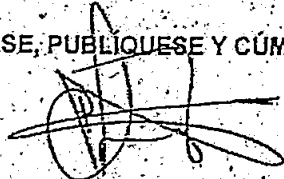
1. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora No. 149379 fecha 25 de Enero de 2017
2. Informe procedimiento de captura Policía Nacional de fecha 26 de Enero de 2017
3. Informe técnico AMB de fecha 25 de Enero de 2017

ARTÍCULO CUARTO: solicitar a la Fiscalía Seccional de delitos ambientales, se indique la dirección del señor OSCAR PARRA SANDOVAL, a fin de surtir el proceso de notificación personal del presente auto.

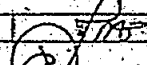
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor; de igual manera informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE,



LUIS ALBERTO MORALES RINCON
Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zárate	Profesional Universitario	
Revisó:	Herbert Panquera	Coordinador Aseguramiento Legal	

PAD. SA-05-17